



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1709

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la Sección Cuarta, denominada "Del Programa Especializado en Prevención y Combate a la Extorsión", con los artículos 30 Bis, 30 Ter, 30 Quáter y 30 Quinquies, al Capítulo Quinto de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Sección Cuarta Del Programa Especializado en Prevención y Combate a la Extorsión

Artículo 30 Bis. Se crea el Programa Especializado en Prevención y Combate a la Extorsión, como parte integrante del Programa Estatal a que se refiere este Capítulo.

Las disposiciones de esta Sección se limitan al ámbito de la prevención social, la coordinación interinstitucional y la organización administrativa que corresponden al Estado de Oaxaca dentro de ese marco.

Artículo 30 Ter. El Programa Especializado en Prevención y Combate a la Extorsión se estructurará, al menos, en los siguientes ejes:

- I. Prevención y protección, que comprenderá una campaña permanente de difusión dirigida a la población y a los sectores comercial, artesanal y turístico; un protocolo de acompañamiento y capacitación para micro y pequeños negocios, mercados públicos y prestadores de servicios turísticos, con prioridad en los municipios y regiones de mayor incidencia; así como talleres de profesionalización dirigidos al personal de los municipios prioritarios.
- II. Atención y canalización, que comprenderá un mecanismo de orientación y atención telefónica, coordinado con el Centro de Atención a Denuncias previsto en la Ley General



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y con las instancias estatales competentes. Cada reporte recibido deberá ser registrado, atendido y canalizado a las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito, con pleno respeto a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, confidencialidad, atención a víctimas y reserva de la investigación.

- III. Coordinación interinstitucional e interestatal, que comprenderá la vinculación permanente con las Mesas Regionales de Seguridad y Construcción de la Paz; la coordinación con la Federación y con las entidades federativas de origen de las agresiones cuando estas se generen fuera del territorio del Estado, particularmente desde centros penitenciarios; así como la colaboración con las cámaras y organizaciones empresariales para el intercambio de información sobre modalidades, patrones de incidencia y factores de riesgo, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, seguridad pública y reserva de la investigación.

Artículo 30 Quáter. Las dependencias y entidades responsables deberán considerar, en sus respectivos anteproyectos de presupuesto, los recursos necesarios para garantizar la continuidad y operación del Programa Especializado en Prevención y Combate a la Extorsión.

En la planeación y programación presupuestaria no podrá proponerse la suspensión del Programa ni la disminución de los recursos destinados a su operación, salvo que exista dictamen técnico de la Comisión Interinstitucional, sustentado en los resultados de las evaluaciones, indicadores objetivos y evidencia suficiente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Congreso del Estado para examinar, modificar y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos.

El Programa será evaluado en las sesiones trimestrales a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 30 Quinques. El Secretario Técnico rendirá, en las mismas sesiones trimestrales a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, un informe específico sobre la operación y los resultados del Programa Especializado, desagregado cuando menos por región y modalidad de incidencia, sector atendido, número de reportes recibidos y acciones de canalización realizadas.

El informe será público en los términos de las disposiciones aplicables y se remitirá a la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado para su conocimiento y seguimiento, salvaguardando en todo momento los datos personales, la identidad de las víctimas y la información reservada relacionada con investigaciones en curso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Las acciones que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren implementándose como parte del Programa Estatal de Prevención y Combate a la Extorsión continuarán operando sin interrupción. La Comisión Interinstitucional realizará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, las adecuaciones necesarias para incorporarlas al Programa Estatal en los términos establecidos en el presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para las dependencias y entidades involucradas en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizan recursos adicionales durante el ejercicio fiscal en curso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1709

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de septiembre de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.